



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00071

Asunto: repone y libra mandamiento

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia del pasado **28 de febrero del presente año**, mediante la cual se rechazó la presente demanda, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES,

Mediante auto del pasado **28 de febrero del presente año**, el Despacho rechazó la presente demanda, en atención a que no se subsanaron en debida forma los requerimientos realizados en auto inadmisorio de la demanda; específicamente, se advirtió que no se acreditó la calidad del representante legal de la parte ejecutante que confirió el poder para actuar al abogado.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición indicando al Despacho que, aunque se presentó un cambio de representante legal, el poder especial conferido se encuentra vigente en tanto no ha sido revocado.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 84 del Código General del Proceso uno de los anexos obligatorios de ésta es " *1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*"

A su vez el artículo 74 ibid dispone que los poderes pueden ser generales o especiales, en ese sentido señalala: "*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

Finalmente, el artículo 76 del Código General del Proceso establece las formas en las que termina el poder *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"*

2.- Descendiendo al caso concreto, el Despacho considera que efectivamente se incurrió en un yerro al rechazar la presente demanda ejecutiva, toda vez que al revisar a detenimiento el contenido del memorial de subsanación a la demanda se evidencia que, aunque hubo un cambio de representante legal de la sociedad demandante, el poder conferido a la sociedad Alianza SGP S.A.S para que inicie le presente proceso no ha sido revocado (Cfr. Pág. 41, archivo 2º)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda efectivamente satisface los presupuestos consagrados en **el artículo 90 del Código General del Proceso**, y toda vez que el título valor base de recaudo también presta mérito ejecutivo de conformidad con **el artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso**, el Juzgado, procederá a librar mandamiento de pago ejecutivo.

RESUELVE:

1. Reponer la providencia del pasado 28 de febrero del presente año, **y librar mandamiento de pago ejecutivo** a favor de **Bancolombia S.A** en contra de **José Alexander Cuartas Martínez** por las sumas que a continuación se discriminan, así:

a) Por la suma de **\$ 35.554.979,16**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con el escrito de la demanda, además de los intereses de mora sobre la suma liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con **el artículo 884 del Código de Comercio**, a partir del **29 de agosto del 2022** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Se enterará a la parte demandada del contenido de la presente providencia y se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022** ; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlos a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se le reconoce personería para actuar a la sociedad Alianza SGP S.A.S, concretamente al abogado adscrito Jhon Alexander Riaño Guzmán, para que representen a la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

8. Se reconoce como dependientes judiciales de la parte demandante a Mariana Sánchez Gutiérrez y Valentina Serna Vanegas,

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, __16 marzo 2023__, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cc290b44b55e583d0580473348bbb32fab55b1738c0746ea8d95ce2a32a375**
Documento generado en 15/03/2023 01:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>